

NUEVO REGLAMENTO

DEL

CASINO DE ARTESANOS,

Aprobado en Junta General de 4 de Diciembre de 1878.



LEON.—1879.

IMPRESA DE GARCIA PEREZ Y HERMANO,

Concepción, 8.

Subsec. 3a

7837

NUEVO REGLAMENTO

DEL

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de la Sociedad.

CASINO DE ARTESANOS.

Artículo 1.º

Aprobado en Junta General de 4 de Diciembre
de 1878.



LEON.—1879.

Imp. de Garcia Perez y herm.

Recursos de la Sociedad.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto de la Sociedad.

ARTÍCULO 1.º

El RECREO ARTÍSTICO cambiará su nombre desde la fecha en que fuese aprobado este Reglamento por el de CASINO DE ARTESANOS, teniendo por objeto los mismos fines, que son proporcionar á los socios la lectura de periódicos y las demás distracciones admitidas en toda buena Sociedad.

ART. 2.º

Su institucion es completamente agena á todo acto ó fin político, religioso ó de cualquiera otra índole, que afecte á la buena armonia, sana moral y educacion de los socios.

ART. 3.º

Solo se permitirá la entrada en los salones y demás dependencias del Casino á los socios y sus familias; siempre que todos los individuos que constituyan una, habiten bajo el mismo techo, y á las distintas personas que no siendo socios, lo soliciten con las formalidades que se

previenen en los artículos subsiguientes de este Reglamento.

CAPÍTULO II.

Recursos de la Sociedad.

ART. 4.º

Los recursos de esta Sociedad, les constituyen las cuotas que satisfacen los socios de número y adictos á su ingreso: las mensualidades de los mismos y los rendimientos de la administracion general interior, que hará por su cuenta la Sociedad, siempre que así lo creyere conveniente la Junta Directiva.

CAPÍTULO III.

De los Socios.

ART. 5.º

Este Casino se compondrá de socios de número, de adictos y de mérito ú honorarios.

ART. 6.º

Son socios de número y adictos, los actuales y los que ingresen en adelante por tales conceptos, previo el pago de la cuota de ingreso, que será para los primeros *veinte y cinco pesetas* y para los segundos *doce y cincuenta céntimos*; sin perjuicio de que se pueda aumentar ó disminuir, cuando la Junta Directiva lo crea necesario y la General así lo acuerde.

Pueden pasar á la categoría de sócios de número, los adictos que así lo soliciten por escrito de la Junta Directiva, previo el pago mensual de *dos pesetas cincuenta céntimos*; satisfaciendo este aumento sobre la cuota ordinaria de *dos pesetas*, hasta que lleguen á cubrir el total de las *veinte y cinco pesetas* que se señalan como cuota de ingreso á los de número.

La anterior cláusula es extensiva á los sócios de nuevo ingreso, siempre que así lo soliciten.

ART. 7.º

Son sócios adictos los que en tal concepto fuesen admitidos, siempre que su residencia habitual la tengan fuera de esta capital y previo el pago de *cinco pesetas* á su ingreso. Los que la tengan fija pagarán la cuota consignada en el art. 6.º

Para los efectos de este artículo, se consideran como vecinos á todos los que lleven un año de residencia en Leon.

ART. 8.º

Son sócios de mérito ú honorarios, los que la Junta Directiva ó la General acuerden honrar con este título, en premio de señalados servicios prestados á la Sociedad, y que á juicio de ambas Juntas merezcan tan distinguida recompensa.

ART. 9.º

Para ser admitido sócio tanto de número como adicto, será necesaria la presentacion del que lo solicite por dos sócios de número, en papeleta que firmarán y entregarán al Presidente de la Junta Directiva; sin que le sea permiti-

tida en el Casino la entrada al presentado, hasta haber sido declarado socio.

Las señoras de los socios que fallecieren y deseen conservar su derecho á asistir á las diversiones ó espectáculos de este Casino, podrán hacerlo, con solo satisfacer la cuota mensual que abonaron aquellos, disfrutando igual consideracion que en vida de sus esposos.

Las señoras que no hallándose comprendidas en el caso anteriormente citado y que deseen pertenecer á este Casino, se sujetarán en un todo á lo prevenido en los artículos 6.º y 9.º

ART. 10.

En los casos citados en el anterior artículo, concerniente al ingreso de socios y de señoras en el Casino, el Presidente ordenará se fije en el cuadro de anuncios una papeleta por término de tres dias y si durante aquellos no se produjese reclamacion por ningun socio, se verificará en el siguiente la votacion por los de número que se hallen presentes, sin que proceda discusion al acto.

ART. 11.

La admision de cualquiera clase de socios en este Casino, se someterá siempre á votacion entre los de número que se hallen presentes y deseen tomar parte en ella, procediéndose en la forma siguiente:

Se colocará una mesa en el sitio de costumbre con dos urnas, una blanca y la otra negra con suficiente número de bolas blancas y negras; y por el Presidente ó individuo de la Junta Directiva que presida la votacion, se dará orden al Conserje que provea á todos los votantes de dos bolas distintas. Seguidamente el votante se aproxi-

mará á la mesa, depositando en la urna blanca una de las dos bolas que le fueron entregadas por el Conserje, entendiéndose que vota por la admision si deposita la bola blanca y en contra, si la negra. La bola escedente que quede en poder del votante, la colocará luego en la urna negra, que no tiene otro destino que contener las bolas sobrantes. Terminada la votacion, se procederá por el Presidente al escrutinio, quedando ó no declarado sócio el presentado, segun el número mayor de bolas blancas ó negras que resultasen.

ART. 12.

Si al verificarse la votacion de algun presentado resultase no admitido, no podrá solicitar de nuevo su ingreso hasta que trascurra un año; y en este caso, ha de ser precisamente propuesto por doble número de sócios.

Están comprendidos en dicho caso, los sócios que hayan sido expulsados de la Sociedad, por faltas cometidas dentro de la misma.

ART. 13.

En consonancia con lo dispuesto en el art. 3.º, todos los sócios podrán presentar en la Sociedad, á los forasteros que lo deseen, abriéndose un libro al efecto, en el que se inscribirán los nombres de los presentados y del sócio que les presente, cuyo acto se pondrá en conocimiento de la Junta Directiva, para que si asi se acredita, les facilite el oportuno billete.

ART. 14.

Los billetes de presentacion para forasteros, no se expedirán por más de un mes, trascurrido el cual no po-

drán seguir frecuentando esta Sociedad, no siendo en calidad de socios, de lo que cuidará el Conserje bajo su responsabilidad, dándoles previo aviso ó á los socios que les presentasen.

Los forasteros cuya permanencia en Leon no esceda de cinco dias quedan exceptuados de la anterior disposicion, pudiendo concurrir á la Sociedad sin billete, siempre que lo hagan acompañados de un socio.

ART. 15.

Los socios pagarán sus respectivas mensualidades dentro de los 15 primeros dias de cada mes, cuyo pago se hará por medio de recibos que con la correspondiente intervencion expedirá el Depositario de los fondos de la Sociedad, debiendo realizarse por el Conserje dentro de los 15 dias indicados.

ART. 16.

No podrán concurrir á los salones de la Sociedad, los hijos, hermanos ó parientes de los socios, menores de diez y ocho años, á no ser en los dias de baile ó cualesquiera otra diversion de carácter general.

ART. 17.

Se entenderá que renuncia todos los derechos que como á socio de cualquiera clase pueda corresponderle, el que despues de un segundo aviso, que se le pase por el Conserje, se encuentre en descubierto por la cuota mensual al rendir la cuenta.

ART. 18.

El socio que fuese despedido por no pagar algunas men-

sualidades, una vez estas satisfechas, puede ingresar de nuevo en la Sociedad sin que procedan las formalidades de eleccion previstas por este Reglamento; asi como en las mismas condiciones, el que cese voluntariamente, pero ni en uno ni en otro caso ha de exceder el término de medio año.

ART. 19.

Quedan esceptuados de lo dispuesto en el anterior artículo, los sócios que se ausenten por mas de un mes si al verificarlo lo ponen en conocimiento de la Junta Directiva, en cuyo caso tampoco estarán obligados á satisfacer la cuota mensual, si la ausencia, no escediese de seis meses; pero trascurridos estos, el sócio de número queda sujeto para continuar como tal, á satisfacer la mitad de la cuota mensual correspondiente al tiempo de su ausencia, hasta los dos años, trascurridos los que, será considerado como sócio de nuevo ingreso y comprendido por lo tanto en el capítulo 3.º, art. 6.º El sócio adicto se sujetará á nueva votacion segun lo prevenido por los artículos 9 y 11.

Se conceptúan comprendidos en este artículo, los sócios ya sean de número ya adictos, que por efecto de haber sufrido alguna desgracia de familia dejen de concurrir á la Sociedad durante el tiempo que aquí la costumbre señala para los lutos ó ellos determinen; entendiéndose que no ha de exceder de medio año y dándose oportunamente cuenta á la Junta Directiva, la que dispondrá que se les exima del pago de la cuota mensual hasta que ellos ó algun individuo de su familia se presenten en el Casino, desde cuyo acto quedarán obligados á satisfacer la cuota correspondiente.

ART. 20.

El sócio ó sócios que promoviesen algun altercado ó escándalo en la Sociedad que llame la atención de la concurrencia, serán despedidos en el acto por el Presidente de la Junta Directiva ó quien haga sus veces, y de no ser en el acto, cuando esta lo acuerde, sin perjuicio de ser oídas las reclamaciones que al efecto puedan dirigirla; pero si después de estimadas aquellas llegare á confirmarse la expulsion, solo podrán alzarse ante la Junta General por medio de instancia, que han de suscribir por lo menos, la mitad más uno de los sócios de número.

La Junta Directiva verificará la expulsion del sócio ó sócios que hubiesen incurrido en las anteriores faltas, por medio de oficio que habrá de dirigirlas en el término de 48 horas, pudiendo estos recurrir á la misma dentro de igual plazo, trascurrido el cual, se entenderá que renuncian á este derecho, no habiendo por tanto lugar á la apelación.

Se conceden asimismo atribuciones á la Junta Directiva para imponer el castigo que estime mas conveniente, al sócio ó sócios que faltasen en parte á lo dispuesto por el presente artículo.

ART. 21.

Si después de apreciados por la Junta Directiva los descargos y declaraciones del sócio ó sócios comprendidos en las faltas á que hace relacion el anterior artículo llegase á confirmarse su expulsion, solo podrán estos deducir sus reclamaciones ante la Junta General en el preciso término de 15 dias, con entera sujeccion á las formalidades prevenidas al efecto y sin que trascurrido aquel, puedan interponerse nuevas reclamaciones.

ART. 22.

Solo los socios de número pueden ser individuos de la Junta Directiva y tienen derecho á los muebles y efectos que sean propiedad del CASINO DE ARTESANOS; entendiéndose para su legal aplicacion este artículo, en el caso único de que la Sociedad se disolviese previos los requisitos y formalidades que se previenen por el adicional «Disposiciones Generales.»

De las Juntas

ART. 23.

Regirán este Casino, dos Juntas, Directiva y General. La Directiva se compondrá de Presidente, Vice-Presidente, Interventor, dos vocales, Secretario y Vice-Secretario. La General de todos los socios que la constituyen, teniendo solo en ella voz y voto los de número.

Además de los indicados cargos que componen la Directiva, se elegirá un suplente Tesorero.

ART. 24.

El nombramiento de los socios que hayan de componer la Directiva, se hará por votacion secreta en la General que al efecto ha de verificarse del 15 al 30 de Diciembre en cada año, relevándose por mitad en fin del mismo.

La votacion se verificará con una sola papeleta, en la que cada socio inscribirá ó llevará impresos los nombres de los cuatro ó cinco socios de número que quiera elegir para formar la Junta, sin designar en ella el cargo que cada cual ha de obtener, reservándose á los nombrados la eleccion de los cargos.

El acto de la votacion se llevará á efecto depositando las papeletas en una urna que se colocará en la mesa de la Presidencia, pudiendo ser reelegidos para formar la Junta entrante los sócios que pertenecieron á la anterior, pero sin que la reeleccion implique la aceptacion obligatoria de ningun cargo.

Asimismo, trascurrido el primer año cesarán la mitad de los sócios que componen la Junta, designándose por suerte cuales hayan de ser estos; y al terminar el segundo cesará la otra mitad, relevándose sucesivamente por este turno y procediéndose siempre á la renovacion en la forma que queda establecida.

ART. 25.

Para llevarse á efecto la renovacion de la mitad de la Junta en suerte como se establece en el artículo anterior, se hará por medio de papeletas, con la designacion de cada cargo, entendiéndose elegidos los primeros de aquellos que resultasen en la papeleta que se saque de la urna.

ART. 26.

Los cargos de la Junta Directiva son obligatorios á todo sócio de número á no ser que haya formado parte de la Junta saliente, ó la General encuentre atendibles las razones que el interesado alegue para quedar eximido en el acto de servir el cargo; pudiendo en el caso de no hallarse presente, acudir á la Directiva en solicitud de que se le releve, sometiéndose al arbitraje de esta, segun la importancia y valía de las causas que se lo impidan, admitir ó denegar la pretension, asi como elegir otro sócio que le reemplace.

Si las razones expuestas por el elegido, la Junta Direc-

tiva no las estimase suficientes é insistiese en la no aceptación del cargo, podrá esta imponerle la pena de expulsión temporal, que no excederá de seis meses, quedando obligado á satisfacer las cuotas mensuales que correspondan á este periodo ú otro menor que durase la expulsión.

De la Directiva.

ART. 27.

Son atribuciones de la Junta Directiva, el régimen y gobierno administrativo interior; celebrar todos los contratos y ajustes que se relacionen con los intereses de la Sociedad; la admisión ó despedida de los sirvientes de la misma; y todo cuanto á los socios concierne y por el artículo 20 queda establecido.

ART. 28.

El Presidente es el principal encargado de velar por la Sociedad y como á tal le corresponde dirigir las discusiones de las Juntas, General y Directiva y visar las cuentas y documentos de pago que por la última se acuerden. Sus decisiones se llevarán á efecto en los casos no previstos en el presente Reglamento, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta Directiva tan pronto como esta se halle reunida.

ART. 29.

En los casos de ausencia, el Vice-Présidente sustituye al Presidente en todos sus cargos y atribuciones, y á este el vocal de mas edad que se encuentre en el salon y de no encontrarse ningun individuo de la Junta Directiva cualquiera sócio de número ú honorario que estuviera

presente; pero es obligatorio al individuo de Junta que esté de mes, la asistencia á los bailes y demás diversiones ó espectáculos que tengan lugar en la Sociedad, á no ser que causa justificada se lo impida, debiendo al efecto ponerlo con antelacion en conocimiento del Presidente.

ART. 30.

El Vice-Presidente tendrá á su cargo la inspeccion de las salas de lectura y recreo; vigilará porque reine el mejor orden y compostura; cuidará asimismo con especial esmero de que el encargado del Café y bebidas tenga el surtido necesario y reunan estas las mejores condiciones higiénicas, proponiendo á la Directiva las mejoras ó reformas que en los ramos puestos á su cuidado crea convenientes.

ART. 31.

El Interventor llevará un libro igual al de la Depositaria, en el que se tomará razon de todos los ingresos y gastos, que figuren en los cargaremes y libramientos visados y firmados por el Presidente.

ART. 32.

El Depositario se hará cargo de las cantidades que por cualquiera concepto pertenezcan á los fondos de la Sociedad: expedirá los recibos y hará todos los pagos llevando cuenta corriente del cargo y la data. Para custodiar los caudales de la Sociedad, se adquirirá una caja con tres llaves que obrarán respectivamente en poder del Presidente, Contador y Depositario, y la caja en el de este último.

Con el fin de evitar entorpecimientos en los pagos del momento, tendrá el Depositario en su poder siempre que las circunstancias lo permitan la cantidad de mil reales, rindiendo al terminar el año la cuenta general, en la que no le serán de abono las cantidades de data que carezcan de los comprobantes necesarios, debiendo también presentar un estado trimestral de fondos.

ART. 33.

La asistencia á las Juntas es obligatoria á todos los individuos que componen la Directiva, cuando legítimas causas no lo impidan poniéndolo en este caso en conocimiento del Presidente.

La falta de asistencia voluntaria á tres sesiones consecutivas, se considerará grave, pudiendo la Directiva corregirla en la forma que tuviera por conveniente, sin perjuicio de dar cuenta en su día á la General, para que resuelva en definitiva.

La Junta Directiva queda facultada para cubrir interinamente las vacantes que en ella resultasen, sin perjuicio de dar cuenta á la General en la primera reunion.

CAPÍTULO IV.

Del Secretario.

ART. 34.

Al cargo de Secretario van anejas las obligaciones siguientes:

Llevar un registro exacto de ingreso y salida de socios; extender las actas de las Juntas General y Directi-

va; autorizar sus acuerdos; firmar las papeletas de convocatoria por una y otra; custodiar los libros pertenecientes al Casino; formar inventario de todos los demás papeles encarpetándoles con buen orden y correlativa numeracion; formará asimismo el estado de la cuenta general de cada año que ha de presentarse á la Junta General para su aprobacion; y por último tomará nota de todos los muebles y demás enseres que existan en la Sociedad y los que se adquieran en su año, debiendo de todos hacer entrega á su sucesor.

ART. 35.

El Vice-Secretario suplirá al Secretario en sus ausencias y enfermedades, ejerciendo durante ellas todas sus funciones.

ART. 36.

A fin de practicar las operaciones de contabilidad y demás á que hace referencia el art. 34 con la expedicion y formalidad debidas, se autoriza á la Junta Directiva, para que en los casos que lo crea necesario, se valga de un brazo auxiliar que desempeñe aquellos trabajos ú otros cualesquiera que le encomiende la Directiva, fijándose la retribucion que ha de darse á dicho auxiliar en cien pesetas anuales, pagadas por mensualidades de los fondos de la Sociedad.

La persona que se destine á estos trabajos ha de ser precisamente elegida entre los socios, pudiendo si ninguno lo quisiera prestar elegirse otra cualesquiera de fuera de la misma.

El socio adicto que se preste á hacer los referidos trabajos, pasará de esta categoria á la de socio de número.

De las Juntas.

ART. 37.

Tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias: las ordinarias se verificarán en la época designada en el artículo 24, teniendo por objeto el nombramiento y renovación de la mitad de la Junta Directiva como se previene en el citado artículo y la elección de una Comisión de cinco socios, que han de entender en el examen, aprobación ó no aprobación de la cuenta que debe rendir la Directiva; y consignado su dictámen, deberá pasarlo á esta para que á su vez lo haga á la General en su primera reunion.

ART. 38.

Quince dias antes de convocarse la Junta General, se pondrán de manifiesto las cuentas en la Secretaría, para que el socio que guste pueda enterarse de ellas.

ART. 39.

Las Juntas extraordinarias tendrán lugar siempre que la Directiva lo creyera conveniente ó así lo soliciten por medio de instancia, la mitad mas uno de los socios de número bajo sus respectivas firmas.

ART. 40.

Para celebrarse unas ú otras Juntas, se convocará por medio de papeleta que se hará llegar á manos de los socios con 24 horas de antelacion, esplicándose en ella cla-

ra y explícitamente, la hora y objeto de la reunion, sin que en dichas Juntas se pueda tratar de otros asuntos que los designados en la convocatoria.

ART. 41.

Las dificultades que ocurran en la Junta General no previstas por este Reglamento se resolverán por medio de votacion y si resultase de esta empate, podrá la General volver á acordar de nuevo sobre el asunto.

ART. 42.

En las Juntas se observará una vez llegada la hora señalada en la convocatoria y abierta la sesion por el Presidente ó el individuo de la Directiva que le sustituya, la precisa obligacion del Secretario de empezar por dar lectura en alta voz del contenido exacto de dicha convocatoria, discutiéndose los puntos que abrace aquella por el orden en que estuviesen marcados en la misma.

ART. 43.

La Junta General que se convoque expresamente para el nombramiento de la Directiva y Comision de exámen de cuentas, se atemperará estrictamente á lo dispuesto en el art. 25 respecto á nombramientos y orden de discusion que determina el anterior; una vez abierta la sesion y dado cuenta del objeto de la Junta, el Presidente suspenderá esta por 30 minutos para que los sócios puedan ponerse de acuerdo y formar las candidaturas, colocando al efecto en el salon donde esta tuviese lugar, mesas, papel y los demás efectos de escritorio que fuesen necesarios.

ART. 44.

Trascurridos los 30 minutos se abrirá de nuevo la sesión, procediéndose desde luego á la votación, que se hará llamando el Secretario á los socios de número por la lista y entregando estos al Presidente la papeleta para colocarla en la urna.

ART. 45.

Terminada que sea esta, preguntará el Conserje, si falta algun socio por votar, procediéndose al escrutinio por el Presidente ó individuo de la Directiva que haga sus veces, leyendo en alta voz los nombres de los candidatos, los que anotarán el Secretario y otro individuo de la Junta, confrontándose ambas anotaciones para la mayor exactitud del recuento.

ART. 46.

Si resultase empate de uno ó mas individuos de los votados para formar la Junta Directiva, se decidirá la elección por suerte, colocandó en las urnas que posee la Sociedad igual número de bolas blancas y negras cuantos hayan de sufrir aquella, leyendo el Presidente sus nombres y extrayendo el Conserje una de las bolas, entendiéndose reelegido el que obtenga la blanca.

ART. 47.

Para que se pueda tomar acuerdo lo mismo en las Juntas ordinarias que en las extraordinarias, se requiere la votación de la mitad mas uno de los socios de número;

mas si en la primera reunion no fuesen suficientes, se tomará acuerdo en la segunda con cualquiera número de votos, entendiéndose que solo serán válidos los de los presentes.

Al efecto se consignará en la misma convocatoria, caso de no celebrarse la primera reunion, el dia y hora en que ha de tener lugar la segunda.

ART. 48.

Corresponde á la Junta General el exámen, aprobacion de cuentas y nombramiento de la Comision que ha de entender en ellas segun el art. 38; asi como tambien la resolution de los asuntos que la Directiva someta á su deliberacion, procediéndose en caso de no conformidad en estos asuntos, por votacion ó de cualquiera otra forma que se acuerde por la misma.

ART. 49.

La Junta Directiva está en el deber de promover el recreo y distracciones que se admiten en toda buena Sociedad haciéndolos extensivos á las familias de los sócios, quedando á su iniciativa é interés el darles la mayor variedad y brillo.

Asimismo, cualquiera sócio puede proponer á la Junta, los planes ó proyectos que á los fines indicados estime mas conducentes.

Gabinete de Lectura.

ART. 50.

Se destinará á este objeto una de las habitaciones del

Casino que reuna las mejores condiciones de luz y comodidad, surtiéndosele de periódicos políticos y locales de todas opiniones asi como de los de literatura, ciencias, artes y recreo que la Junta Directiva crea preferibles.

En dicho local se prohíbe terminantemente toda discusion acalorada que turbe la atencion de los sócios dedicados á la lectura; asi tambien la extraccion de periódicos, dejando á juicio de la Junta Directiva el imponer el correctivo, á los que infringiesen cualesquiera de las citadas prevenciones.

ART. 51.

Cuando el estado de fondos de la Sociedad lo permita, se creará una biblioteca, compuesta de obras de reconocida instruccion, entre las que han de figurar con preferencia, por la índole y elementos que constituyen este Casino, las mas notables de ciencias, artes y oficios, nombrándose al efecto una Comision de tres sócios, para que en union de la Junta Directiva hagan la eleccion de las obras y propongan los medios para realizar á la brevedad posible el establecimiento de la biblioteca.

ART. 52.

En cada Junta general ya sea ordinaria ó extraordinaria la Junta Directiva dará cuenta de las reformas, mejoras y cuanto ocurriese en la Sociedad durante el interregno de una á otra, leyéndose préviamente el acta de la última sesion.

Del Conserje.

ART. 53.

Este empleado cuidará de que el Casino esté abierto desde el 1.º de Abril al 30 de Setiembre á las 6 de la mañana, cerrándose á las 12 de la noche y en los demás meses del año de las 8 de la mañana á las 11 de la noche. En conformidad con lo establecido por el art. 15, cobrará la cuota mensual de todos los socios y vigilará como jefe de los demás dependientes su comportamiento, dando cuenta al Presidente, de las faltas que estos pudiesen cometer en el desempeño de los cargos que la Junta Directiva les confie.

A fin de que los dependientes de la Sociedad puedan cumplir con estricta exactitud sus deberes y obligaciones, se formará un Reglamento especial independiente de este, en el que con la debida claridad se detallarán aquellas.

ART. 54.

La Junta Directiva formará al principio de cada año la plantilla de empleados, comprendiendo en ella uno ó dos conserjes con la categoría de 1.º y 2.º y todos los demás sirvientes que conceptúe necesarios para el mejor servicio, determinando igualmente el sueldo que han de disfrutar con arreglo á el estado de la Sociedad. El personal que se fije no podrá variarse sin previo acuerdo de la Junta Directiva.

ART. 55.

Los empleados en este Casino recibirán á su ingreso

en el mismo la credencial de sus cargos, y al cesar en ellos, se les facilitará una certificación haciendo constar los servicios prestados, así como su buen comportamiento si lo hubiesen tenido.

ART. 56.

Cuando ocurriese alguna vacante, se darán los ascensos á los que ocupen los inmediatos cargos, á fin de que pueda servirles de estímulo, anunciándose la plaza que resulte al público, por el término de quince días antes de su provision.

ART. 57.

Las faltas que cometiesen los dependientes del Casino serán castigadas por cualquiera de los individuos de la Junta Directiva, ya tomándose nota en el libro de actas, ya imponiéndoles la multa de uno ú ocho días de haber, ya suspendiéndoseles de empleo y sueldo hasta un mes, y por último despidiéndoles del servicio de la Sociedad; si bien para la suspensión y separación de aquellos, habrá de preceder precisamente acuerdo de la Junta Directiva.

ART. 58.

Cuando cualquiera socio tuviese quejas fundadas de faltas que se hubiesen cometido por algún dependiente, las pondrá en conocimiento de la Junta por conducto del Presidente, acordando aquella el correctivo á que se hubiese hecho acreedor.

ART. 59.

Las obligaciones que han de ser anejas á cada emplea-

do, se fijarán por la Junta Directiva, que es la llamada á mejor conocer las necesidades del servicio.

ART. 60.

Para desempeñar el cargo de Conserje se requieren los requisitos siguientes:

1.º Saber leer, escribir y contar correctamente, circunstancias inherentes á dicho empleo.

2.º Tener el carácter y agilidad necesarios para el buen desempeño, de cuanto se le encomiende dentro de sus obligaciones.

3.º No ha de exceder su edad de 50 años á su entrada al servicio de la Sociedad.

4.º Ha de gozar de buen nombre é irreprochable conducta.

CAPÍTULO V.

Seccion de espectáculos.

SE CREARÁ UNA SECCION DE DECLAMACION REGIDA POR

LOS SIGUIENTES ARTICULOS.

ART. 61.

Formarán esta Seccion todos los sócios ó sus hijos de ambos sexos, que lo deseen y tengan la aptitud y demás condiciones necesarias para ello; siendo preciso á los hijos de familia la autorizacion de sus padres.

ART. 62.

La Junta Directiva nombrará dos ó mas s6cios, que por sus conocimientos especiales puedan dirigir la seccion, dejando á su cuidado el llevar una nota de las personas inscritas así como el clasificar el género á que mejor se prestan las facultades dramáticas de cada una, elegir las obras que hayan de representarse, hacer la distribucion de papeles con arreglo á aquellas y dirigir los ensayos y la escena los dias de representacion.

ART. 63.

Ninguno de los s6cios inscritos podr3 dirigir quejas ni reclamaciones á la Junta Directiva ni á los Directores de escena cuando no estuviesen conformes con los papeles que les hubiesen correspondido, quedando en libertad de separarse de la seccion siempre que lo tuviesen por conveniente.

ART. 64.

A fin de que reine el mejor 6rden y comodidad para los s6cios y sus familias, en los dias de funcion se har3n dos sorteos, uno que comprenda los s6cios que han de ser invitados á la primera representacion y otro de las localidades que han de ocupar en ella. Dichos sorteos tendr3n lugar en los salones de la Sociedad, cuarenta y ocho horas antes de efectuarse la funcion, debiendo presidirlos un individuo de la Junta Directiva y dos s6cios de n6mero que esta designe. Todos los s6cios tienen derecho á presenciar estos sorteos.

ART. 65.

El sócio ó sócios, que en virtud de lo que determina el anterior artículo, se creyesen perjudicados en sus derechos, podrán reclamar por escrito ante la Junta Directiva dentro de las veinte y cuatro horas siguientes de verificarse el sorteo. Trascurrido este término serán desestimadas sus reclamaciones.

ART. 66.

No será permitido á ningun sócio concurrir á las funciones con niños menores de doce años, ni bajo ningun pretexto hacer manifestaciones de desagrado durante las representaciones; cualesquiera de estas faltas serán castigadas con arreglo á lo prevenido por el art. 20.

ART. 67.

La Junta Directiva cuidará que cada funcion se repita las veces que sea necesario para que todos los sócios y sus familias disfruten del espectáculo, quedando obligados á esta condicion cuantos tomen parte tanto en su direccion y ejecucion como en los demás detalles para la representacion de las obras.

Artículo adicional.

No podrá disolverse esta Sociedad sino por acuerdo de la Junta General compuesta por lo menos de las dos terceras partes de los sócios de número, nombrándose, llegado este caso, una Comision de los mismos que formal-

zando el estado y balance de los efectos y valores existentes, proceda en primer término á satisfacer los créditos que resulten contra ella, distribuyéndose los muebles, efectos y valores sobrantes ó su equivalencia en metálico, entre los sócios de número.

No constituyen acuerdo para la disolucion á que se refiere este artículo, las votaciones por mayoría absoluta; siendo precisa la conformidad de las dos terceras de los sócios asistentes.

Leon 4 de Diciembre de 1878.

EL PRESIDENTE,
Antonio F. de Cárcaba.

EL VICE-PRESIDENTE,
José Gonzalez Redondo.

INTERVENTOR,
Leandro Carnicero.

DEPOSITARIO,
Telesforo Vaquero.

VOCALÉS,
Mateo Hernandez.
Joaquin Garzo.

SECRETARIO,
José Alvarez.

VICE-SECRETARIO,
Lucio Garcia Sarabia.

APROBADO.

El Gobernador Civil,

Antonio Sandoval

Hay un sello que dice
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

ando el estado y balance de los efectos y valores existentes, proceda en primer término á satisfacer los créditos que resulten contra ella, distribuyéndose los inmuebles, efectos y valores sobrantes á su equivalencia en metálico, entre los socios de número.

No constituya en acuerdo para la disolución á que se refiere este artículo, las votaciones por mayoría absoluta; siendo precisa la conformidad de las dos terceras de los socios asistentes.

Leon 4 de Diciembre de 1878.

El Presidente, *Antonio M. de Chiribá.*
 El Vice-Presidente, *José González Redondo.*

Interventor, *Lamberto Guzmán.*
 Tesorero, *Teléfono Laguna.*

Vocales, *Mateo Hernández.*
Joaquín Garza.

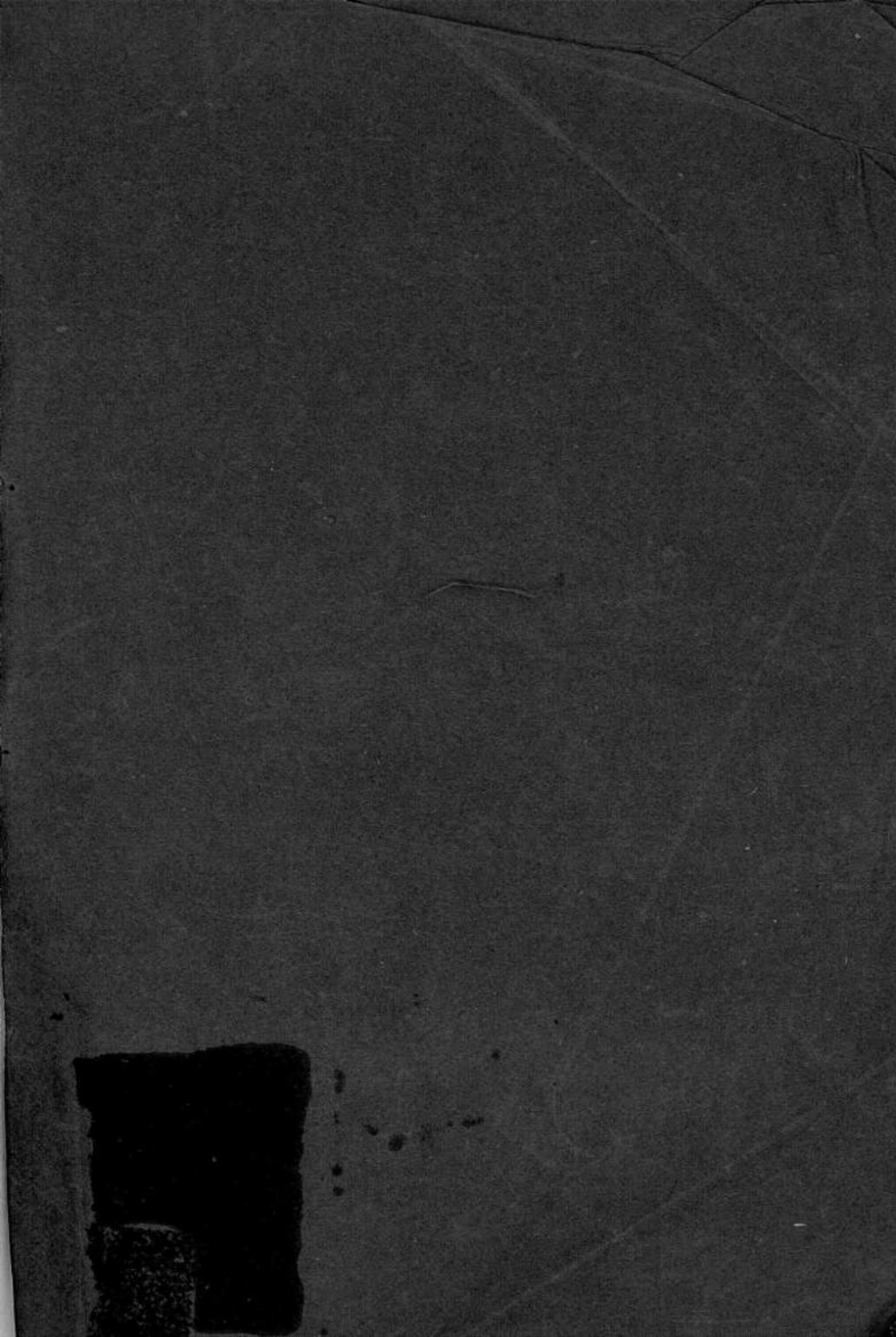
Secretario, *José Alvarez.*
 Vice-Secretario, *Lucio García Zambón.*

APROBADO.

El Gobernador Civil.

Antonio Redondo

Hay un sello que dice
 Gobierno de la Provincia de Leon.





1879.

